



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042 Fecha (dd/mm/aaaa): 08/10/2021 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2017 00621 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - CAVIPETROL-	JAIRO RUIZ FERREIRA	Auto que Ordena Requerimiento ordena requerimiento decreto previo desistimiento tcito	07/10/2021		
68001 40 03 026 2017 00621 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - CAVIPETROL-	JAIRO RUIZ FERREIRA	Auto de Tramite ordena remitir oficio	07/10/2021		
68001 40 03 026 2018 00084 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL	JENNY SULEIMA PEREZ ESPITIA	Auto Requiere Apoderado Para que aporte informacion sobre notificacion y cautela	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00265 00	Ejecutivo Singular	MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA	DIEGO ARMANDO ZAMBRANO MARTINEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00628 00	Ejecutivo Singular	NELSON JAVIER PEREIRA QUINTERO	ISNARDO RAMOS GALAN	Auto de Tramite no acepta notificacion- no acepta renuncia de poder	07/10/2021		
68001 40 03 026 2018 00665 00	Verbal Sumario	LUIS ALIRIO VILLAMIL PACHECO	GLADIS GUALDRON OVIEDO	Auto termina proceso por desistimiento tacito	07/10/2021		
68001 40 03 026 2018 00839 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.	MARTIN ALONSO ROJAS ORDUZ	Auto de Tramite ordena oficio	07/10/2021		
68001 40 03 026 2018 00858 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESPROCU-	ETTI ALFONSO FINDLAY OCAÑA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	07/10/2021		
68001 40 03 026 2019 00118 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	JORGE CAMPOS PARDO	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	07/10/2021		
68001 40 03 026 2019 00157 00	Verbal	JOSELIN DIAZ SANCHEZ	MARY ALEJANDRA SANCHEZ	Auto resuelve corrección providencia y requiere demandante	07/10/2021		
68001 40 03 026 2019 00198 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	VICTOR DARIO PEREZ SOTELO	Auto Nombra Curador Ad - Litem no acepta emplazamiento	07/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00225 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	RODOLFO ANGEL PAMPLONA	FREDY FERREIRA RICO	Auto Suspente Audiencia Inicial En aplicacion numeral 2 Art. 161 del CGP. Requiere a las partes para que en el término de 5 días a partir de la notificación del presente auto presicen si se pretende la suspensión del proceso. Se advierte que la reprogramación sólo se hará por solicitud de las partes.	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00382 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN	MARLENE ALARCON BASTO	Auto Requiere Apoderado Para informe de gestion a oficio	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00608 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN	SAMUEL RODRIGUEZ GAMBOA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	07/10/2021		
68001 40 03 026 2019 00635 00	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES SERVIMCOOP	FLOR MOREL GARCIA PINTO	Auto ordena notificar Por el trámite del Art. 292 CGP	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00669 00	Ejecutivo Mixto	ISIDRO ESTUPIÑAN GOMEZ	CESAR AUGUSTO LEON SUAREZ	Auto que Ordena Requerimiento parte demandante para que notifique	07/10/2021		
68001 40 03 026 2019 00669 00	Ejecutivo Mixto	ISIDRO ESTUPIÑAN GOMEZ	CESAR AUGUSTO LEON SUAREZ	Auto que Ordena Requerimiento requiere parte demandante constancia de radicacion Despacho Comisorio	07/10/2021	2	
68001 40 03 026 2019 00688 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	ALEJANDRA CABALLERO BLANCO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00706 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	JOSE ENRIQUE GUTIERREZ LEMUS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00709 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	JHAN CARLOS GALLARDO PEREZ	Auto Ordena Oficiar	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00717 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA CLAVERIANA-COMULCLAVER LTDA-	LUIS ARMANDO VILLAMIZAR MARTINEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	07/10/2021		
68001 40 03 026 2019 00728 00	Divisorios	HECTOR ANIBAL HURTADO PALOMINO	NUBIA CECILIA PEDROZA VARGAS	Auto Requiere a la Parte Demandante para que en el término de la ejecutoria acredite gestión realizada al Despacho comisorio	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00750 00	Verbal	GLORIA PEÑA DE ORDUZ	MENSULA SA	Auto reconoce personería Tiene por notificado por conducta concluyente y traslado Art. 101 y 370 C.G.P.	07/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00757 00	Ejecutivo Singular	GALERIA INMOBILIARIA S.A.S.	CESAR RENE ANTELIZ	Auto Requiere Apoderado Para que acredite remision de poder	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00778 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GRACILIANO PINZON	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00862 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS	PEDRO AGUSTIN HERNANDEZ GOMEZ	Auto de Tramite Acepta trámite de citación para notificación de demandado. Requiere Realice notificación por aviso.	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00017 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	CIRO LUIS RODRIGUEZ SIERRA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Admite. Modifica mandamiento de pago. Reconoce personeria. Ordena emplazamiento de demandado.	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00027 00	Ejecutivo Singular	MARIA MONICA MARTINEZ PEREZ	GLORIA CAROLINA BOTACHO	Auto termina proceso por Pago	07/10/2021		
68001 40 03 026 2020 00062 00	Ejecutivo Singular	LUIS AURELIO GUTIERREZ CASTRO	CARLOS ALONSO DUEÑAS	Auto Requiere a la Parte Demandante de cumplimiento al ordinal 3 del auto de 5 de octubre. Requerir al pagador	07/10/2021	2	
68001 40 03 026 2020 00093 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA	ISRAEL MENDOZA SARMIENTO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00101 00	Ejecutivo Singular	SANTOS ELIECER PINZON DIAZ	CARLOS ANDRES PINZON DIAZ	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00112 00	Ejecutivo Singular	GRACIELA DUARTE DE DELGADO	JAIME ACUÑA LLANES	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles	07/10/2021	2	
68001 40 03 026 2020 00113 00	Ejecutivo Singular	OMAR GARCES ARANDA	LUZ DARYS QUINTERO SALAS	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00120 00	Ejecutivo Singular	LIDA MERCEDES RANGEL RAMIREZ	JUAN CARLOS DELGADO CAMARGO	Auto Requiere Apoderado Para que informe gestión	07/10/2021	2	
68001 40 03 026 2020 00127 00	Ejecutivo Singular	JAZMIN JOHANA TARAZONA DELGADO	JOSE MAURICIO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00133 00	Ejecutivo Singular	LUIS ANGEL NAVARRO MURCIA	ERNEY MORENO PEÑA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	07/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00205 00	Ejecutivo Singular	MARIA DEL SOCORRO PABON DE BAUTISTA	JUAN PABLO MARTINEZ GARZON	Auto que Ordena Requerimiento A SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ.	07/10/2021	2	
68001 40 03 026 2020 00226 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	DIANA CAROLINA HERRERA DUARTE	Auto ordena notificar Por el trámite del Art. 292 CGP	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00231 00	Ejecutivo Singular	OSCAR ALIRIO CASTELLANOS MORALES	KEILLY ALVARO MENESES BENAVIDES	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00248 00	Ejecutivo Singular	VGM ABOGADOS SAS	FREDY ERNESTO DIAZ GOMEZ	Auto Requiere a la Parte Demandante para que en término de la ejecutoria acredite gestion de consulta en base de datos para obtener datos de notificacion de la parte demandada. Superado el término Ordena Cumplir con emplazamiento de los demandados.	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00248 00	Ejecutivo Singular	VGM ABOGADOS SAS	FREDY ERNESTO DIAZ GOMEZ	Auto Requiere a la Parte Demandante En término de la ejecutoria acredite gestión de ooficios de medidas.	07/10/2021	2	
68001 40 03 026 2020 00282 00	Ejecutivo Singular	DANNA CRISTINA GUERRERO RAMIREZ	ANDRES FABIAN PULIDO MORENO	Auto que Ordena Requerimiento	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00292 00	Ejecutivo Singular	MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS	WILLIAM JOSE CARRILLO PEÑA	Auto que Ordena Requerimiento parte demandante notifique y oficiar a Coomeva	07/10/2021		
68001 40 03 026 2020 00312 00	Ejecutivo Singular	SONIA MALDONADO CELIS	DIEGO ARMANDO GOMEZ URIBE	Auto de Tramite acepta transaccion y tiene en cuenta declaracion de incumplimiento	07/10/2021		
68001 40 03 026 2020 00320 00	Abreviado	CONFINCA INMOBILIARIA LIMITADA	JUAN DAVID OSORIO VANEGAS	Auto termina proceso por Restitución del Inmueble	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00337 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALONSO PUENTES PUENTES	FRANKY MARCEILLE	Auto decreta levantar medida cautelar	07/10/2021	2	
68001 40 03 026 2020 00337 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALONSO PUENTES PUENTES	FRANKY MARCEILLE	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente Y niega solicitud de terminación	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00400 00	Verbal Sumario	INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIAS -INMOPLUS S.A.S.	DORYAM JOVANNY RODRIGUEZ AVELLANEDA	Auto Requiere Apoderado Por asuntos de notificacion	07/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00409 00	Ejecutivo Singular	GUILLERMO FERNANDEZ BUENO	SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA -SISE LTDA	Auto de Tramite Corrige auto de pruebas.	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00502 00	Ejecutivo Singular	BARBARA VELANDIA DELGADO	OSCAR RUGELES MONTOYA	Auto que Ordena Requerimiento ordena requerimiento demandante y tiene en cuenta nueva direccion	07/10/2021		
68001 40 03 026 2020 00512 00	Ejecutivo Singular	CADIZ INIRIDA MUÑOZ DE PALACIO	SABINA GUALDRON DE SUAREZ	Auto resuelve corrección providencia Del mandamiento de pago y REQUIERE por emplazamiento	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00523 00	Verbal Sumario	COLVENTAS LTDA	GERARDINA GALLO DE GARCIA	Auto termina proceso por Pago De Cánones en mora	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00544 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA ETAPAS I, II, III, IV	MARTIN ALONSO CORREA QUINCHIA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00556 00	Matrimonio Civil	DORIS ASTRID CARREÑO DIAZ	SIN DEMANDADO	Auto que decreta pruebas fija fecha para audiencia 24 de noviembre de 2021 9:00 A.M.	07/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00007 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA - COOALMARENSA	JORGE MAURICIO GUALDRON	Auto Pone en Conocimiento	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00011 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	CARMEN CECILIA VELASCO VELASCO	Auto decreta medida cautelar	07/10/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00031 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	JUAN JOSE MANTILLA PATIÑO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00053 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLARA GISELA PEÑA SARMIENTO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00129 00	Verbal Sumario	FREDYS ELPIDIO NIEVES ACEVEDO	DIANA CATHERINE OJEDA JACOME	Auto ordena notificar De conformidad con el Art. 292 CGP	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00137 00	Ejecutivo Singular	ALIANZA INMOBILIARIA S.A.	JAIRO ANTONIO CORDOBA QUINTERO	Auto Requiere Apoderado Por asuntos de notificacion	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00176 00	Verbal Sumario	GRUPO B&G SOLUCIONES INMOBILIARIA SAS	LAURA MARCELA ARDILA CONTRERAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00188 00	Ejecutivo Singular	EDWING WANS ALVAREZ CAMARGO	LUZ MARINA MENESES TORRES	Auto decreta medida cautelar	07/10/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00190 00	Ejecutivo Singular	AMPARO BLANDON CANO	CLARA REMEDIOS BARRIOS PHILLS	Auto Pone en Conocimiento Y requier informe gestión oficio medidas	07/10/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00233 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO EL TESORO -ACUARELA-	HERNAN VILLARREAL GONZALEZ	Auto que Ordena Requerimiento envie aviso	07/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00246 00	Sin Tipo de Proceso	RICARDO CRUZ RODRIGUEZ	HERDEROS INDETERMINADOS DE AMINTA MUTIS DE ARCINIEGAS	Auto de Tramite Cumplir emplazamiento	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00250 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LIDA VIVIANA NAVARRO PEREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00260 00	Ejecutivo Singular	LAURA ORTEGA ANDRADE	DARWIN CALDERON ELLIS	Auto que Aprueba Costas Corrige auto de 19 de agosto de 2021.	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00265 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALBA ROCIO LARROTA RODRIGUEZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem	07/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00275 00	Extrajudicios	JUAN CARLOS PALMERA HERNANDEZ	SILVIA JOHANNA HERNANDEZ ALVAREZ	Auto de Tramite Abstenerse de fijar fecha para prueba extraprocesal. No realizó gestión de notificación dentro de la oportunidad establecida en inciso 2° Art. 183 del CGP. Ordena Archivo	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00293 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA LARA PUERTO	Auto de Tramite RECHAZA TERMINACION	07/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00307 00	Ejecutivo con Título Prendario	FINANCENTER S.A.S.	ESTEBAN SANDOVAL BLANCO	Auto Ordena Secuestro de Bienes Muebles Y no se tiene en cuenta trámite de notificacion	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00351 00	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	CARLOS ANDRES SANTOS CARREÑO	Auto de Tramite Se acepta informacion	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00351 00	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	CARLOS ANDRES SANTOS CARREÑO	Auto Requiere Apoderado Para que allegue documentos	07/10/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00418 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	CARLOS MONSALVE VARGAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	07/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00458 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARIEL ARTURO CASTRO JIMENEZ	Auto termina proceso por Pago	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00539 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA ISABEL FRANCO DE RAMIREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	07/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00563 00	Verbal	SORAIDA CHACON DE DURAN	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Inadmite	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00624 00	Extrajudicios	MELBA SANCHEZ GOMEZ	GRUPO TEJADITOS S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 23 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	07/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00638 00	Sucesión Por Causa de Muerte	FERNEY ARENAS RODRIGUEZ	LUIS EDUARDO ARENAS ESPARZA	Auto Rechaza Demanda no subsano en debida forma	07/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00643 00	Verbal	DORIDA GELVEZ DE GELVEZ	FUNDACION DE LA MUJER	Auto Rechaza Demanda rechaza no subsano	07/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00653 00	Verbal	ROGERIO ALBERTO RUIZ MORALES	GERARDO SANCHEZ GOMEZ	Auto Rechaza Demanda No subsanó	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00659 00	Ejecutivo Singular	RAUL ANTONIO SANTAMARIA ULLOA	SARA SUAREZ DE HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda No subsanó	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00664 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	CARLOS ENRIQUE VECINO RUEDA	Auto Rechaza Demanda Indebida subsanación.	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00666 00	Ejecutivo Singular	MARTHA GLORIA MACHADO LOPEZ	CESAR STEVENS PERDOMO SUAREZ	Auto Rechaza Demanda No subsanó	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00668 00	Ejecutivo Singular	HUGO GOMEZ GONZALEZ	JORGE RAMIRO TORRES RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda No subsanó	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00673 00	Verbal	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	E P S COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA SOLIDARIA DE SOLIDARIA DE SALUD COMPARTA	Auto Rechaza Demanda rechaza no subsano	07/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00675 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA - SOLUFICOOP	MARIA CONSTANZA MARTINEZ MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00675 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APORTE Y CREDITO DE COLOMBIA - SOLUFICOOP	MARIA CONSTANZA MARTINEZ MOLINA	Auto decreta medida cautelar	07/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00677 00	Ejecutivo Singular	JERONIMO VASQUEZ MENDEZ	MARIA NANCY ARDILA PINTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00677 00	Ejecutivo Singular	JERONIMO VASQUEZ MENDEZ	MARIA NANCY ARDILA PINTO	Auto decreta medida cautelar	07/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00682 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE LTDA.	LUZ MILENA PAMPLONA ESTUPIÑAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00682 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE LTDA.	LUZ MILENA PAMPLONA ESTUPIÑAN	Auto decreta medida cautelar	07/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00687 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE	ALVARO EMILIO PERALTA MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00687 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE	ALVARO EMILIO PERALTA MENDOZA	Auto decreta medida cautelar	07/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00693 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	NANCY ISABEL PORRAS CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00693 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	NANCY ISABEL PORRAS CALDERON	Auto decreta medida cautelar	07/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00714 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS BOPER - PRECOMACBOPER	EDGAR BARRERA GUERRERO	Auto inadmite demanda	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00715 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - VISION FUTURO O.C.	SERGIO GUTIERREZ VASQUEZ	Auto inadmite demanda	07/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00717 00	Ejecutivo Singular	COLEGIO DE LA PRESENTACION	JHON HOLLMAN RAMIREZ SIGUAVITA	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00718 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	TRINO PABON DULCEY	Auto inadmite demanda	07/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00719 00	Ejecutivo Singular	NICOLAS INFANTE RIVERA	GENNY ROCIO ARDILA MARQUEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00721 00	Ejecutivo Singular	SALA DE VENTAS.CO S.A.S.	JULIO CESAR CUADROS RAMIREZ	Auto inadmite demanda	07/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00740 00	Tutelas	CARMEN LEONOR COVELLI SOLANO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Remite Tutela por Competencia a giron	07/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00741 00	Tutelas	REINALDO SERRANO CABRERA	EPS SURAMERICANA	Auto Admite y Avoca Tutela	07/10/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2017-00621-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud elevada por MARTIN NÚÑEZ RAMÍREZ, tendiente a que se le remita copia del oficio de levantamiento de medidas dirigido al BANCO POPULAR y a la COOPERATIVA COOMULTRASAN (PDF 02 C-2). Y advertido que, aunque el oficio dirigido al BANCO POPULAR fue reclamado por el solicitante desde el 26 de junio de 2019 (folio 29 C-2), es viable su atención. Sin lugar a atender la orden de oficio a la COOPERATIVA COOMULTRASAN, en tanto en el proceso no existe orden de embargo comunicada a esa entidad. Razón por la cual, se DISPONE:

- **REMITIR** por secretaría oficio dirigido al BANCO POPULAR, en el que se comunique del levantamiento de medida cautelar decretada en contra de MARTIN NÚÑEZ RAMÍREZ, conforme las providencias adoptadas en el proceso. con copia al interesado.
- **REQUERIR** a MARTIN NÚÑEZ RAMÍREZ para que en lo sucesivo tenga más cuidado con los oficios entregados para su gestión.
- **NEGAR** la expedición de oficio dirigido a la COOPERATIVA COOMULTRASAN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de Octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e292da2ccfacee02556251850d91f8bd3597e53ab3a6b776edfbb3b4bb24a33

Documento generado en 07/10/2021 06:55:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación suficiente para notificar la orden de pago a los demandados ANDRÉS ALFONSO RUIZ FERREIRA y MARTIN NÚÑEZ RAMÍREZ, carga impuesta desde el mandamiento de pago 29 de agosto de 2017. Sin que se acredite gestión actual de medidas cautelares. Amén que no se ha aportado soporte de cumplimiento de la medida decretada el 29 de agosto de 2017 respecto de 1) el BANCO AV VILLAS oficio 3383 demandado JAIRO RUIZ FERREIRA. 2) BANCO DAVIVIENDA oficio 3386 demandados ANDRÉS ALFONSO RUIZ FERREIRA y MARTIN NÚÑEZ RAMÍREZ. 3) BANCO FALABELLA oficio 3387 demandado JAIRO RUIZ FERREIRA. 4) BANCO BBVA oficio 3384 referente a ANDRÉS ALFONSO RUIZ FERREIRA. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a los demandados ANDRÉS ALFONSO RUIZ FERREIRA y MARTIN NÚÑEZ RAMÍREZ, del auto de mandamiento de pago, atienda el requerimiento dispuesto en providencia del 29 de agosto del 2017 (conforme la parte motiva de este auto) o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias que se relacionan a continuación para que informen resultado de la medida comunicada así: BANCO AV VILLAS, oficio **3383** en lo referente a JAIRO RUIZ FERREIRA. BANCO DAVIVIENDA oficio **3386** frente a los demandados ANDRÉS ALFONSO RUIZ FERREIRA y MARTIN NÚÑEZ RAMÍREZ. BANCO FALABELLA oficio **3387** en cuanto a JAIRO RUIZ FERREIRA. Y BANCO BBVA oficio **3384** referente a ANDRÉS ALFONSO RUIZ FERREIRA.

TERCERO: CONCEDER el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

CUARTO: REMITIR con la notificación por estado del presente auto, por secretaría copia de este auto, al correo electrónico registrado en el SIRNA por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de Octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8097794b7e02b671e9c3d48a829d6be829cc1b2ba608caef3c9d6839002cb4d9

Documento generado en 07/10/2021 06:55:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00084-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la información suministrada por MEDIMAS EPS (PDF 17 C-1). Y advertido que la notificación registrada para la demandada por notificar corresponde a la misma informada en la demanda. Cuyo trámite fue negativo para cumplir su notificación. Considerando que pese a las gestiones desplegadas en el proceso no ha sido posible lograr un dato de notificación para la misma y por el desconocimiento de otras direcciones de notificación que se señala por la parte demandante, sin gestión adicional para lograr un lugar de notificación. Con lo que asume las consecuencias procesales de su manifestación. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto y en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas, ha procurado dato adicional de contacto e información de ubicación de la demandadaY proceder de conformidad con el parágrafo 2º del Art. 291 del C. G. P. Igualmente, **si con ocasión de las cautelas**, se procuró otra dirección de la parte demandada y en caso afirmativo allegue la evidencia respectiva la que compruebe que ese correo es del demandado.
- Superado en silencio dicho requerimiento y bajo la manifestación de la parte demandante se **ORDENA CUMPLIR** con el **emplazamiento** de **JENY SULEIMA PÉREZ ESPÍTIA** identificada con C.C. No. 63.497.223en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 - 10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5ee010e8791f6d05eb4338f4dff5d6e276cfb8a680b8dfcb1e869efeab24b8**

Documento generado en 07/10/2021 07:03:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00265-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA.** en contra de **DIEGO ARMANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ.**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 21 de mayo de 2018 (folio 15 y 16 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Providencia de la cual, se notificó al demandado conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 3 de julio de 2021 (PDF 20 expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 21 de mayo de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$97.300 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cdb6ee33d0925f50225c7dae3e1cd821a7a519ce8c0f8e3eaa8af62dd9d1b87

Documento generado en 07/10/2021 06:57:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00628-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención del trámite de notificación allegado por el demandante (PDF 13 a 15 C-1). Acompañado de una certificación de 4/72 guía CU001051043CO sin copia cotejada de los documentos remitidos para cumplir con lo previsto por el Art. 291 o 292 del C. G. P. (anexo 14) y un pantallazo de una conversación por WhatsApp (anexo 15) de la que no se sabe su procedencia, número telefónico al que se remite, pertenencia de la línea telefónica y contenido del documento. No es viable para el despacho aceptarlas. Y respecto del trámite de notificación que obran en el anexo 17 C-1 con resultado **negativo** y solicitud de trámite. Baste decir que no se eleva petición consecuente.

De otra parte y en cuanto a la renuncia de poder obrante en el PDF 16 al 21 y considerando que con la misma **no** se allega comunicación enviada al poderdante conforme con Art. 76 C. G. del P., no es dable su aceptación. Razón por la cual, SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de ejecutoria allegue los soportes documentales para verificar el cumplimiento de los trámites de notificación cumplidos para el 25 de agosto de 2021 (anexo 13 al 15). A efectos de estudiar su aceptación o no. En tanto que lo aportado no corresponde con gestión efectiva sobre la cual pronunciarse válidamente en el proceso.
- **NO ACEPTAR** las comunicaciones obrantes en los anexos 17 C-1 como notificación efectiva a la parte demandada, dado el resultado negativo de las mismas.
- **NO ACEPTAR** la **renuncia** del poder presentado por la apoderada de la parte demandante. Al no acompañarse soporte de remisión del escrito a la parte que otorgó el poder (Art. 76 C. G. P.).
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de Octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e9fb7ff03bc3f15e63cd2e6e6f45fab0ad3f69c279f5cce4e357884c268d9e

Documento generado en 07/10/2021 06:55:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: VERBAL S – REIVINDICATORIA DE USUFRUCTO
RADICADO: 680014003026-2018-0665-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar de la posibilidad de dar aplicación a lo previsto por el Art. 317 numeral 1º del C. G. del P.

Consideraciones

Por auto de 19 de agosto de 2021 se ordenó requerir a la parte demandante para cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisorio a la parte demandada SANDRA PIMIENTO RINCÓN y GLADIS GUALDRON OVIEDO o realizar las gestiones para evitar la parálisis del proceso. Término que se dejó vencer en silencio. Sin que hasta el momento se haya logrado la notificación que corresponde.

En ese sentido y cuando quiera que por las partes, no cumple con los deberes procesales que se le imponen, faculta el Art. 317-1 del C. G. del P. para que se le requiera a fin de que atienda la carga que corresponda, dentro del término legal de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la citada norma, es decir, se declare desistida tácitamente la respectiva actuación; todo ello, en tanto que los interesados en la actuación no pueden dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando consideren que deben impulsar el trámite, ya que su inactividad acarrea la sanción así mencionada.

Fundamento en lo anterior y examinado el expediente, se advierte de manera clara, que la etapa procesal en la que se encuentra el asunto, presenta inactividad dado el incumplimiento de la parte demandante para atender las cargas procesales para las que fue requerida; razón por la cual, puede concluirse que se cumplen en este asunto, los presupuestos contemplados en el Art. 317 numeral 1º del C. G. del P. y no hace presencia la excepción que señala el inciso 2º de la misma norma, por lo que procede dar aplicación a la consecuencia procesal allí indicada.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, por haberse reunido los presupuestos previstos en el Art. 317-1 del C. G. del P., acorde los motivos expresados.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar **TERMINADO** el proceso adelantado por **LUIS ALIRIO VILLAMIL PACHECO** en contra de **SANDRA PIMIENTO RINCON y GLADIS GUALDRON OVIEDO-**

TERCERO: No Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por cuanto no fueron decretadas.

CUARTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. de P., se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda. Dejar las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

SEXTO: ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ca14cad17ecb56cfe83da1eeafe5bec5a76cbf323188f10d9d7a355683fd0e7

Documento generado en 07/10/2021 06:55:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2018-00839-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial obrante en el anexo 02 del presente cuaderno en el que por el apoderado del BANCO FINANDINA, como tercero interesado. Se solicita se reelaboren los oficios de cancelación de medidas cautelares de este proceso. Que requiere para el trámite del proceso de aprehensión de garantía mobiliaria sobre el vehículo aquí embargado, de placas DVK-915. Y acreditado el interés señalado. SE DISPONE:

- **EXPEDIR** por secretaría oficio dirigido a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, en el que se comuniquen del levantamiento de medida cautelar decretada sobre el vehículo DVK-915 en contra MARTIN ALFONSO ROJAS ORDUZ, ordenada en el auto de fecha 25 de febrero de 2019. Y remitir directamente a la entidad competente con copia al apoderado del Banco Finandina, para su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de Octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef3900e4656b68edbfbfed4b5143fbdf1cb65b760f4b5fcbef7aab7db745ec0

Documento generado en 07/10/2021 06:55:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00858-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES –COGESPROCU-** en contra de **ETTI ALFONSO FINDLAY OCAÑA**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 14 de enero de 2019 (folio 15 y 16 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, el demandado **ETTI ALFONSO FINDLAY OCAÑA**- fue notificado por aviso entregado 30 de julio de 2021 (anexos 46 y 47 C-1), quien no contesta la demanda ni propone excepciones.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 14 de enero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$1'200.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b57316da7a03078e2af681101652a73ed20456e951acb2bdf2d7785a28a7f2f

Documento generado en 07/10/2021 06:55:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2019-00118-00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS LTDA
DEMANDADO: JORGE CAMPOS PARDO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 – 2 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **MUNDO CROSS LTDA** contra **JORGE CAMPOS PARDO**.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de la **MUNDO CROSS LTDA**, se solicitó orden de pago en contra de **JORGE CAMPOS PARDO**, para el cumplimiento de la obligación determinada en Pagaré No. 19976, junto con los intereses moratorios.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 28 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la entidad demandante (páginas 19-20 anexo 01). Decisión que se notificó a JORGE CAMPOS PARDO a través de curador Ad-litem el 23 de mayo de 2021 (anexo 28). Quien propuso la excepción que denominó **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, soportada en la omisión para ejercer la acción en el tiempo estipulado, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

Corrido en traslado, la parte demandante resalta los trámite de notificación surtidos para oponerse a la prosperidad de la misma (PDF 38).

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...*".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en un pagaré suscrito por la parte ejecutada; ha de examinarse si tal documento reúne los requisitos generales del artículo 621 y 709 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

b) Fundamento Fático

Para definir de la controversia, ha de verse si ¿opera el fenómeno de la prescripción cambiaria respecto de Pagaré No. 19976 base de la obligación reclamada por la MUNDO CROSS LTDA a cargo de JORGE CAMPOS PARDO? Para el que atendiendo los lineamientos de la orden de tutela (dada en un caso similar a este despacho, por cuenta de otro proceso) se cumple y el imperativo interpretativo que se impuso. Y se anticipa una respuesta negativa fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportó Pagaré No. 19976, por valor de \$1'200.000. Suscrito el 20 de enero de 2017 con fecha de vencimiento del 24 de mayo de 2017. Por el que JORGE CAMPOS PARDO se obliga a cancelar en forma incondicional a favor de la MUNDO CROSS LTDA el valor de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Estudiado así el título presentados, se advierte que reúne los requisitos contemplados en los Arts. 621 y 709 del C. de Co. Esto es, expresan el derecho en él incorporado (crédito). Contienen la promesa incondicional de pagar la suma allí determinada a favor y a la orden de MUNDO CROSS LTDA. Con vencimiento cierto claramente establecido. E igualmente, se encuentra suscrito por la deudora JORGE CAMPOS PARDO, bajo las condiciones antes indicadas.

Dicho documento cumple así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes. Es decir, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Títulos que a su vez constituyen plena prueba en contra de la demandada y están dotados de mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C. G. del P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre la excepción propuesta en contra de la obligación así demandada. Considerando que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

- **De la Excepción de Mérito**

La parte ejecutada JORGE CAMPOS PARDO, propone la excepción de mérito que denomina: **prescripción de la acción cambiaria**, fundada en que la fecha de vencimiento del pagaré es el 24 de mayo de 2017. Por lo que los 3 años consagrados en el Art. 789 del C.Co. transcurrieron sin que se haya logrado interrumpir la prescripción de conformidad con el Art. 94 del C.G.P. Por lo que a la fecha ha operado el fenómeno de la prescripción.

Corrido en traslado la parte demandante señala que no se logró la notificación en tiempo debido a que se intentó ubicar al demandado y se realizaron envíos a las direcciones físicas tanto conocidas como reportada por la empresa de Claro siendo infructuosas lo que considera perjudicó el trámite correcto. Informando nueva dirección para notificación electrónica y aporta certificación de envío de la empresa Certipostal en el que se observa en datos de notificación Juzgado 23 Civil Municipal Bucaramanga. Razón por la cual no se tiene en cuenta.

Acorde con los planteamientos de las partes y para decidir de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se tiene que su regulación por la naturaleza del título se reglamenta por el Art. 789 del C. Co., en armonía con los Arts. 1625, 2512, 2513 y 2535 del C. C., la primera de las cuales que señala: *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

En ese sentido, debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Por lo que su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, corre el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso, de perderlo de manera definitiva.

En tal sentido, se advierte que, a fin de determinar, si tiene cabida o no en el presente asunto la excepción invocada. A lo primero que se debe acudir es a observar la literalidad del instrumento presentado. Esto es, la el pagaré, cuyo contenido fija como vencimiento el día 24 de mayo de 2017 (páginas 2 y 3 anexo 01). Lo cual significa, que al tenor de lo dispuesto en el citado Art. 789 del C. Co, el plazo con que contaba el tenedor para el ejercicio de la acción cambiaria vencía el 24 de mayo de 2020. Pero, considerando que la demanda fue presentada el 19 de febrero de 2019(página 15 anexo 01). Se tendría que en un primer momento, se cumple con el primer requisito para que se interrumpa el término prescriptivo que contempla el Art. 789 citado. Ya que su ejercicio se dio antes de la prescripción del instrumento.

Sin embargo y adicional a lo anterior, se exige, para que opere la precitada interrupción, que el mandamiento ejecutivo, se notifique a la parte demandada (del mandamiento de pago), dentro del término perentorio de un año **"contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado" (Art. 94 C. de G. P.).

En virtud de lo anterior y frente al asunto que se analiza se advierte, como se dijo, que, aunque la demanda se presentó dentro del término legal (19 de febrero de 2019), el mandamiento de pago sólo se notificó a la parte demandada a través de curador ad litem el 23 de mayo de 2021, tal como se observa en anexo 28. Esto es, pasado más del año desde la notificación por estado al demandante, de esta misma orden de pago, el 29 de marzo de 2019(páginas 19-20 anexo 01).

Vistas así las cosas y de manera literal podría predicarse que, en este caso, se configuraría y tendría lugar la prescripción de la acción cambiaria, que se produjo el 24 de mayo de 2020, dado el transcurso de tiempo (tres años) desde el vencimiento de la obligación que se demanda (el 24 de mayo de 2017) y la no interrupción de dicho término, por la falta de notificación del mandamiento de pago dentro de la oportunidad legal establecida.

No obstante, conforme con criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia T-741 de 2005 siendo M. P. el Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Se determina lo relativo al tema de interrupción de los términos prescriptivos por la presentación de la demanda y notificación en tiempo a la parte demandada. Conceptuando sobre el alcance del Art. 90 del C. P. C. normativa asimilable al contenido del art. 94 del C. G. P. Al expresar:

"El artículo 90 del C.P.C establecía que la prescripción puede ser interrumpida con la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, si fuera el caso al demandado, dentro de los ciento veinte 120 días siguientes a la notificación de tales providencias al demandante.^[1]

4.2. Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor.

En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.

"el Código de Procedimiento Civil ha tenido en cuenta la eventualidad de que los deudores demandados intenten evadir las consecuencias del proceso, impidiendo ser notificados, y para ello ha diseñado la posibilidad de emplazarlos por edicto y de nombrarles un curador ad litem para atender a su derecho de defensa.

Con ello se persigue evitar que quien no enfrenta el proceso, logre paralizarlo, lo cual haría nugatorios los derechos del demandante y le daría efectos a una conducta evasiva, contraria al principio de buena fe. Será el juez competente el que evalúe si se ha obrado de mala fe o no, en cada caso"(Sentencia T-299 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda)

4.3. Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).

Al respecto en sentencia de septiembre 20 de 2000, expediente 5422, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. José Fernando Ramírez Gómez señaló:

"El punto que ofrecería duda estaría en la notificación extemporánea, a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales. Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte:

"Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.

"La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde

luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación”.

Esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la ley 75 de 1968 (el hijo extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales.

4.4. Es claro, entonces, que en este caso no puede decirse que la prescripción se da por no notificarse al demandado dentro del lapso de tiempo señalado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin considerar que el término para hacer exigible el título valor suscrito (pagaré) es de tres años y que la demanda se presentó antes de que concluyera dicho término.

La interrupción civil de la prescripción de la acción directa, ocurre cuando se presenta la demanda y se notifica al demandado antes de la fecha de precluir el derecho de ejercer la acción (artículos 789 y ss del Código de Comercio).

4.5. Así, el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

4.6. Es más, debe tenerse en cuenta que la ley 794 de enero 8 de 2003 *“por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil”*, modificó el término de ciento veinte días para efectos de la interrupción judicial de la prescripción, ampliándolo al término de un año, pues en la exposición de motivos (gaceta número 468 de noviembre 5 de 2002 pag 3) se tuvo en cuenta el *“inadecuado y obsoleto régimen de notificaciones personales”*, señalando que la propuesta que modifica éste término, no es dilatoria del procedimiento, sino que va en beneficio de quien demanda, en el sentido de que si su deseo es apresurar la notificación puede hacerlo, pero si considera puede dedicarse a otras actuaciones procesales, porque cuenta con un término suficientemente amplio para lograr la notificación al demandado.

Dentro de este contexto, la Sala entra a analizar si la decisión del Tribunal demandado, desconoció las garantías procesales del demandante, y la prevalencia del derecho sustancial, ya que en tratándose de la prescripción de la acción cambiaria, existe norma especial que prevé expresamente el término de tres años para que opere el fenómeno de la prescripción, término que puede ser interrumpido siempre que el auto admisorio de la demanda o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias.”

A tono con dicho criterio, considera el despacho que no se demuestra ni despliega por parte de este juzgado. Un actuar dilatorio como el que se concluyó por el máximo órgano Constitucional en esa oportunidad. En tanto que las decisiones del despacho se dieron con la oportunidad que permite la carga laboral y limitación del recurso humano con que se cuenta. Pero puede aceptar, que acorde con tal estudio, es necesario tener en cuenta para efectos de la resolución de las excepciones, la conducta preocupada y diligente en el demandante al presentar la demanda el 19 de febrero de 2019 (previo a la prescripción de la acción cambiaria), es decir, 1 año y 3 meses antes de que operara el fenómeno prescriptivo señalado. Y desplegar las gestiones propias a su cargo, en pro de la notificación del auto de mandamiento de pago del 4 de junio de 2019, frente al que realizó las siguientes actuaciones:

Se solicita emplazamiento el 19 de julio de 2019, al resultar negativo el envío de citación para notificación personal realizado el 12 de julio de 2019 a la dirección física reportada (página 21). Por auto del 13 de septiembre de 2019 se requiere para que informe consultas realizadas en las bases de datos para ubicación del demandado como garantía a su derecho de contradicción (página 25 anexo 01). El 9 de diciembre de 2019 allega informe sobre consulta en Adres. Por auto del 21 de julio de 2020 (luego de superado el tiempo de suspensión de términos por emergencia sanitaria y la digitalización del expediente) se ordena oficiar a EPS y empresa CLARO para obtener datos de ubicación del demandado (anexo 02). Por correo del 27 de agosto de 2020 el demandante solicita envío de oficios para notificación a las entidades (anexo 04). Para el 8 de octubre de 2020 allega

constancia de radicación de oficios (anexo 10). Por auto de 9 de octubre de 2020 se ordena notificar a la dirección reportada por la entidad Claro (anexo 12). El 3 de diciembre de 2020 allega constancia de envío de citatorio con resultado negativo y solicita emplazamiento (anexos 15 y 16). Por auto de 21 de enero de 2021 se ordena emplazar al demandado (anexo 17). El 8 de marzo de 2021 realiza solicitud de nombrar curador (anexos 18-19). Mediante auto del 18 de marzo de 2021 se ordena inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El 30 de marzo de 2021 se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El 13 de mayo de 2021 se nombra Curador. De manera oficiosa se remite auto de nombramiento de curaduría al togado designado el 20 de mayo de 2021 (anexos 25-26). Lográndose la notificación manera efectiva a través de curador ad litem para el 23 de mayo de 2021 a la dirección electrónica bajo las normas que impera el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (anexo 28).

Del anterior, se tiene que si bien, la demanda se presentó antes de operar la prescripción de la acción y la notificación a la demandada se produjo posterior al año que impera el Art- 94 del C. G. del P. El actuar de la parte demandante es armonioso para que constitucionalmente su actividad se considere suficiente para que no apliquen en su contra la consecuencia sustancial que señala el Art. 789 del C. Co. Y en tal medida, respetuosa, además, de la orden de tutela impuesta para este despacho en un caso similar y en aplicación del criterio contenido en la Sentencia T-741 de 2005. Imperativo es concluir que la parte ejecutante estuvo presta a cumplir con los requerimientos del Art. 94 citado y lograr mantener la interrupción del término prescriptivo en su favor y hacer impróspera la excepción así planteada.

Por lo mismo y al margen de la diferencia interpretativa de la suscrita funcionaria – en tanto que el criterio así concebido genera incertidumbre para la parte demandada del tiempo corrido para efectos de poder proponer efectivamente la prescripción que regula el Art. 789 del C. Co. y para el despacho, de establecer la oportunidad desde la cual, debe computarse válidamente dicho lapso para resolver sustancialmente excepciones como la que se trata en equilibrio de condiciones y criterio para los demás procesos de competencia y conocimiento de este juzgado – no es otra la salida que puede brindarse para dar cumplimiento, en equilibrio de condiciones, al establecimiento de un mismo criterio jurisprudencial para casos similares (al que ya fuera fijado en sede constitucional). Y concluir, por tanto, que la parte demandante garantizó con éxito las cargas que le correspondían y aplican en su favor los beneficios del artículo 94 del C. G. P. En tanto que su atención no debe darse de manera objetiva ni literal frente al caso. Sino a la luz del criterio constitucional antes transcrito. Es decir, teniendo en cuenta el actuar diligente del demandante. Pues en el presente caso la demora en los actos de notificación al curador ad litem obedeció a los infructuosos trámites de notificación y no a la *desidia del demandante, quien realizó una gestión normal para la notificación efectiva y en oportunidad del mandamiento de pago.*

En virtud de lo expresado, habrá de declararse no probada la excepción denominada **prescripción de la acción cambiaria** propuesta por el Curador Ad

Litem en nombre de la demandada **JORGE CAMPOS PARDO**. Y se impone dar continuidad a la ejecución ordenada en el mandamiento de pago. Con la consecuente condena en costas a cargo de la parte ejecutada y las medidas que dispone el numeral 4° del artículo 443 del C. G. del P.

Así mismo, advertido que en la providencia de mandamiento de pago proferida el Por auto del 28 de marzo de 2019, se incurrió en error en la indicación de la fecha del auto pues se señaló que era del año 2018, cuando en realidad es de 2019. Procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, hacer la corrección del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la fecha del mandamiento de pago, el cual quedara así:

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En lo demás el auto permanece incólume.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta en nombre de la demandada JORGE CAMPOS PARDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Consecuencial a lo anterior, se ordena **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de junio de 2019.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de igual medida, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante. Liquidar por secretaría e incluir, la suma de \$60.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura; a favor de la parte ejecutada y a cargo de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la providencia por estados conforme con el Art. 295 del C. G. P.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f270c02044941a3a685a09429308146c2b76b89427f2a1305ccfd9d4b8e11a36

Documento generado en 07/10/2021 07:00:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2019-00198-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ante la solicitud de la parte actora y habiendo transcurrido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del C.G. del P., sin que el demandado **VÍCTOR DARÍO PÉREZ SOTERO**, compareciera a notificarse personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago librado en su contra. Se procede designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 de la misma normatividad, por lo cual se nombra a:

SANTOS ELIÉCER PINZÓN DÍAZ	CARRERA 12 N° 34-67 OFICINA 306 EDIFICIO LOS CASTELLANOS 310-5551958 abogadosantoseliecerpinzon@GMAIL.COM
-------------------------------	---

Notificar de esta decisión al curador designado bajo las advertencias del numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P. Y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiéndole que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

De otra parte, en atención a la solicitud de emplazamiento de la demandada **ANA MIRELLA PEÑA LAYTON**, previo a ordenarlo se requiere que la parte interesada surta las diligencias de notificación en todas las direcciones obrantes en el expediente tales como la calle 2 A # 8-54 en el municipio de San Alberto Cesar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 042, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 8 de Octubre de 2021. ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0b1cd0901d6565d9142d759396c697f9e426f793e5b4faeceed1522cb39b2da

Documento generado en 07/10/2021 06:55:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (HIPOTECARIO)
RADICADO: 680014003026-2019-00225-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales que obran en los anexos 63 a 64 del expediente digital, mediante el cual, las partes solicitan el aplazamiento de la audiencia, por el acuerdo conciliatorio al que se indica, están tratando llegar. Y vista la misma a la luz de lo reglado por el numeral 2º del Art. 161 del C. G. P. En tal virtud, se DISPONE:

- **ORDENAR** la **SUSPENSIÓN** de la audiencia programada para el 6 de octubre de 2021 de conformidad numeral 2º del Art. 161 del C. G. P.
- **REQUERIR** a las partes para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. Precisen al Despacho si lo pretendido con la solicitud es o sólo suspender la realización de la audiencia programada. O suspender todo el trámite del proceso por acuerdo entre las partes y tal como lo faculta la norma bajo la cual se interpreta la petición presentada. Evento en el cual, deberán indicar el tiempo por el que se pretende la suspensión.
- **ADVERTIR** a las partes que la reprogramación de la audiencia, sólo se atenderá previa solicitud *conjunta de los apoderados de las mismas*. Para lograr la realización efectiva de la misma y considerando todas las contingencias presentadas para su realización.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895fadc9494edd5f6d1ef09993c02046e48e890ef843689b8d08c1fdcddadff

Documento generado en 07/10/2021 07:00:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00382-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso. considerando que por el apoderado de la parte actora se solicita la remisión del oficio dirigido a la EPS. Y que pese a que desde el 24 de agosto de 2021 se cumplió con su remisión al interesado (PDF 06 a 08 C-1). Sin que a la fecha se acredite gestión correspondiente sobre el mismo. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto acredite la gestión dada al oficio No. 3561 del 3 de noviembre de 2020. Que le fuera remitido para su impulso desde el 24 de agosto de 2021. O informe correo electrónico de la NUEVA EPS para proceder por el despacho conforme con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.
- Por secretaría y con la notificación por estado de la presente providencia. Remitir el oficio señalado en el punto anterior, a la dirección de correo electrónico conocido para la NUEVA EPS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 042, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 8 de octubre de 2021.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e864c615e764619f45d810902c80e417af673a7e300a3435a7cb0452e9b80b72

Documento generado en 07/10/2021 07:03:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2019-00608-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ante la solicitud de la parte actora y habiendo transcurrido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del C.G. del P., sin que el demandado **SAMUEL RODRÍGUEZ GAMBOA**, compareciera a notificarse personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago librado en su contra. Se procede designarle Curador Ad-Litem para que lo representara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 de la misma normatividad, por lo cual se nombra a:

ADRIANA XIMENA ALBARRACÍN RINCÓN	CALLE 41 N° 26-10 BUCARAMANGA 316-5304346 ALBARRACIN59@GMAIL.COM
-------------------------------------	--

Notificar de esta decisión a la curadora designada bajo las advertencias del numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P. Y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiéndole que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 042, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 8 de Octubre de 2021. ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cd32a47225b64132e206f5824b22020e539e14a85c5f402594374cd89aab4a2
Documento generado en 07/10/2021 06:55:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00635-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención del trámite de citación para notificación personal remitido a las demandadas FLOR MOREL GARCÍA PINTO (PDF 04) y ELVIA MARÍA GARCÍA PINTO (PDF 07) remitidas de conformidad con el Art. 291 del C. G. P. (con resultado positivo. SE DISPONE:

- **ACEPTAR** la comunicación presentada por la parte ejecutante como citación para notificación de FLOR MOREL GARCÍA PINTO (PDF 04) y ELVIA MARÍA GARCÍA PINTO (PDF 07), de conformidad con lo previsto en el Art. 291 del C. G. P. Y **ADVERTIR** a la parte interesada el deber de continuar con el trámite de notificación por aviso conforme lo dispone el Art. 292 del C. G. P.
- **ADVERTIR** a la parte demandante que corresponde a su cargo cumplir con la notificación por aviso con el fin de seguir el trámite del proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P. **Precisando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado** (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba99a01173b63984d86bdad730772b5d27933a2f3492a616bed4588d6594403e

Documento generado en 07/10/2021 07:03:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00669-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto es estado actual del proceso y considerando que a la fecha no se acredita por la parte demandante gestión alguna para cumplir con la notificación efectiva de todos los demandados. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 5 días gestione la notificación de la parte demandada JHON ALIRIO PINEDA MELO y OSCAR JAVIER LEMUS PÉREZ. Y acredite lo pertinente al despacho.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a55f051ea245134a06322779e1e89232517a3d34079c6ffc0cc4c797c9242e1

Documento generado en 07/10/2021 06:53:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud elevada por la parte demandante, anexa al PDF 22 y 23 C-2. Por la que requiere la remisión de la respuesta al despacho comisorio N° 27 de fecha 13 de mayo de 2021 o de no existir se oficie para la inmovilización del vehículo de placas HDQ-798. Y advertido que a la fecha no existe constancia de trámite del mencionado despacho comisorio por la parte interesada. Se DISPONE:

- **REQUERIR** al memorialista para que allegue la constancia de radicación y trámite del despacho comisorio N° 27 de fecha 13 de mayo de 2021, a efectos de verificar la procedencia del requerimiento solicitado. Y de ser el caso informe el correo electrónico de la autoridad comisionada para proceder por el despacho conforme con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aca2453f73a44a566d0b041455d2180587c87fb98b514dd821d128fa5531fd6**
Documento generado en 07/10/2021 06:53:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00688-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BAGUER S.A.S.** en contra de **ALEJANDRA CABALLERO BLANCO**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 28 de noviembre de 2019 (folio 21 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Providencia de la cual, se notificó a la demandada conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 24 de abril de 2021 (PDF 23 expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$51.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63dce73bf003fe126c073f5abfe0568de1625a47c26cf06127718c511ae3fd01

Documento generado en 07/10/2021 07:03:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00706-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BAGUER S.A.S.** en contra de **JOSÉ ENRIQUE GUTIÉRREZ LEMUS.**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 5 de diciembre de 2019 (folio 22 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Providencia de la cual, se notificó al demandado conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 1º de abril de 2021 (PDF 13 expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$29.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b399fe96c149bd9c6ed55fcc91caddffb79a7f0bff3533b237b3900d92cc3a5f

Documento generado en 07/10/2021 07:03:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud que antecede, por la que la parte actora pide “se adelante la decisión que en derecho corresponda, toda vez que se radico oficio a EPS en el mes de octubre de 2020, sin que a la fecha esta se haya pronunciado” (PDF 03). Sin aportar copia de la petición que dice fue elevada. Ni indicar la EPS a la cual, se dirigió la misma. Se procede por el despacho a consultar de oficio la base de BDUA. En virtud de lo cual, se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Presente soporte documental de la petición que indica fue radicada ante la EPS.
- **OFICIAR** ante la SALUD TOTAL EPS, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informada por su afiliado **JHANN CARLOS GALLARDO PÉREZ** identificado con C.C. No. 1'098.767.384. Comunicar por secretaría y gestionar por la parte demandante (directamente o con suministro del correo electrónico de la entidad, para cumplir con la entrega por el juzgado, a la luz del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58799aeecf8dad149a581285f0d73ac99b09afeb277d6d1c498dc7a78cc0f79b**
Documento generado en 07/10/2021 07:03:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00717-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CLAVERIANA –COMULCLAVER LTDA-** en contra de **LUIS ARMANDO VILLAMIZAR MARTÍNEZ**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 5 de diciembre de 2019 (folio 25 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, el demandado LUIS ARMANDO VILLAMIZAR MARTÍNEZ - fue notificado conforme con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 a través de entrega de mensaje de datos realizada el 19 de agosto de 2021 (anexos 19 y 20 C-1), quien no contesta la demanda ni propone excepciones.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$275.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c11f3bdb53f6795847ca11b5ba794eaa1e1048c6b19d979358ce28d69f41e5

Documento generado en 07/10/2021 06:53:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención del trámite de notificación dirigido a VERTIKAL GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S (PDF 61 a 65). Y advertido que la documentación que se presenta por la parte demandante carece de constancia de recibido por el destinatario, como exige el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. No habrá lugar a ser tenida en cuenta.

De otra parte y vista la contestación de la demanda presentada por VERTIKAL GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S. en la que en un mismo escrito presenta excepciones previas y de fondo (PDF 70). A la que anexa escrito separado de excepciones previas (PDF 06 C. 2). Y se acompaña poder para su representación en el proceso. (PDF 66 a 69), se DISPONE:

- No aceptar el trámite de notificación dirigido a VERTIKAL GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S., conforme los motivos expresados.
- **RECONOCER** personería al Dr. OMAR GARCÉS ARANDA como apoderado judicial de la demandada VERTIKAL GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S en los términos y para los efectos del poder conferido, según lo establecido en el Art. 75 del C. G. P.
- En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. P. se **tiene por notificada por conducta concluyente** a la demandada VERTIKAL GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S. La cual surte efectos con la notificación de este auto. Precizando que para el cómputo de términos se debe tener en cuenta lo reglado por el Art. 91 e inc. 2 del Art. 301 del C. G. P.
- Surtido el término de traslado de dicha demandada y verificada la integración total del contradictorio. Por secretaría atender lo reglado por el Art. 101 y 370 del C. G. P. según la oportunidad que corresponda para cada medio exceptivo. Previa verificación que la contestación de demanda y sus anexos fueron descargadas y agregados al expediente de forma completa (acorde el contenido del correo que las soporta). Deja las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaa0c156492ac9f8ca17e6e2b0325ddf95cad28a6d10400ae61fc426850ab902

Documento generado en 07/10/2021 06:57:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00757-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud que antecede, por la que se aporta poder conferido por el demandado CÉSAR RENÉ ANTELIZ. En el que se indica correo electrónico del poderdante y se acompaña de copia de la cédula de ciudadanía del mismo. No obstante, no se remite desde su correo electrónico al del apoderado, para entender cumplido Art. 5 del Decreto 806 de 2020 (pese a que se trata de una persona natural). Ni con nota de presentación personal como exige el Art. 74 C. G. P. Se DISPONE:

- **REQUERIR** al memorialista para que dentro del término de 5 días acredite que el poder adjunto fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandado que lo otorga, a la dirección electrónica del apoderado (Art. 5 del decreto 806 de 2020). De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal (Art. 74 C. G. P.). Acompañado de nota de vigencia de la licencia temporal del apoderado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2002bdbd303c829b1d80a298ef01d1fdebfd631d413ebf48c9046d293679d24a**
Documento generado en 07/10/2021 07:03:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00778-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte demandante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar al demandado **GRACILIANO PINZÓN**, carga impuesta desde el mandamiento de pago. Siendo la última actuación el 23 de octubre de 2020 providencia mediante la cual se no se acepta el trámite de notificación del demandado y se requiere para que aclare el origen del conocimiento del correo electrónico anamile1185@hotmail.com. Y en el cuaderno de medidas mediante providencia del 16 de enero de 2020 se ordena el embargo y retención previa a las cuentas del demandado, sin constancia de radicación de oficios ante las entidades bancarias. Sin que posterior a ello se haya realizado gestión o petición alguna en tal sentido. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado **GRACILIANO PINZÓN**, del auto admisorio, gestione los oficios 1620 a 1630 del 16 de enero de 2020 para materialización de las cautelas decretadas (directamente o con información del correo electrónico de las entidades bancarias a la que se dirige para proceder por el despacho conforme con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020) • despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: Con la notificación por estado del presente auto, por secretaría remitir copia del mismo, como del proceso, al correo electrónico informado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca48a2df1381ac819a086c2e6e71895ea37f7fa7b7643b4833462f7360023ef1

Documento generado en 07/10/2021 07:00:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención del trámite de notificación del demandado PEDRO AGUSTÍN HERNÁNDEZ GÓMEZ. Y advertido que pese a que en el encabezado de la comunicación remitida para este fin, dirigida a una dirección física, se cita el Art. 291 del CGP y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (anexos 20 a 23). En su contenido es claro que lo surtido es la citación a la luz de lo previsto por el Art. 291 del C. G. P. SE DISPONE:

- **ACEPTAR** la comunicación presentada por la parte ejecutante como citación para notificación de PEDRO AGUSTÍN HERNÁNDEZ GÓMEZ, de conformidad con lo previsto en el Art. 291 del C. G. P. Y **ADVERTIR** a la parte interesada el deber de continuar con el trámite de notificación por aviso conforme lo dispone el Art. 292 del C. G. P. **Omitiendo en su encabezado o contenido hacer cita del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, que sólo aplica para notificaciones por mensaje de datos (correo electrónico).** So pena de no aceptar su realización como notificación efectiva a la parte demandada.
- **ADVERTIR** a la parte demandante que corresponde a su cargo cumplir con la notificación por aviso con el fin de seguir el trámite del proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P. **Precisando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado** (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c4d58b9f2c19e71360fdc18b36249a5fe41ea1f15e45ca0eaf9e3669998b7e3

Documento generado en 07/10/2021 07:00:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención del escrito obrante en el anexo 06 al 07 del cuaderno principal, en el que la endosataria de la parte demandante, solicita dar terminado el proceso por pago total de la obligación por parte de IVÁN RENE HERNÁNDEZ PEÑARANDA, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título base de ejecución a favor de IVÁN RENE HERNÁNDEZ PEÑARANDA y la renuncia a los términos de ejecutoria. SE DISPONE:

RESUELVE

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **MARÍA MÓNICA MARTÍNEZ PÉREZ** en contra de **IVÁN RENE HERNÁNDEZ PEÑARANDA y GLORIA CAROLINA BOTACHO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de la acción ejecutiva. A costa y a favor del demandado **IVÁN RENE HERNÁNDEZ PEÑARANDA** quien canceló la obligación y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C.G. del P. Precisando que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico informado. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a término de ejecutoria de este auto presentado por la endosataria en procuración de la parte demandante.

QUINTO: Cumplida esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e95b4a8404f9d22b19cfdc079ebc199dd5e1981b8a9428287792e55a1e9bd986

Documento generado en 07/10/2021 06:53:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00093-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA** contra **ISRAEL MENDOZA SARMIENTO**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 10 de marzo de 2020 (folio 16 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Providencia de la cual, se notificó al demandado por aviso conforme con el Art. 291 y 292 del C. G. P., mediante comunicaciones entregadas el 20 de abril y 18 de mayo de 2021 respectivamente (PDF 13), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$2'990.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

987c96a4f81ac0c427b4b18e551aa23cc63234db6cde09a2a792d762621498c0

Documento generado en 07/10/2021 07:03:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00101-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte demandante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar al demandado **CARLOS ANDRÉS PINZÓN DÍAZ**, carga impuesta desde el mandamiento de pago. Siendo la última actuación el 21 de julio providencia mediante la cual, se libra orden de pago. Y en el cuaderno de medidas mediante providencia del 6 de noviembre de 2020 se está a lo resuelto en auto de 21 de julio de 2020 al no acreditar gestión realizada sobre la medida decretada. Sin que posterior a ello se haya realizado gestión o petición alguna. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado **CARLOS ANDRÉS PINZÓN DÍAZ**, del auto admisorio, gestione el oficio 2672 del 21 de julio de 2020 para materialización de las cautelas decretadas (directamente o con información del correo electrónico de la autoridad de tránsito a la que se dirige para proceder por el despacho conforme con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020) o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: Con la notificación por estado del presente auto, por secretaría remitir copia del mismo, así como del proceso, al correo electrónico informado en el proceso por la parte demandante. Y remitir la actuación que esté pendiente de gestión en el cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

805440678af301fa7a108d71477808396d6917e23a3ecc04fa83456a0e15889c

Documento generado en 07/10/2021 07:00:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00113-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte demandante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar al demandado **LUZ DARY QUINTERO SALAS**, carga impuesta desde el mandamiento de pago. Siendo la última actuación el 21 de julio de 2020 providencia mediante la cual, se libra orden de pago. Y en el cuaderno de medidas mediante providencia del 16 de junio de 2021 se contesta requerimiento y solicita envío de oficio de medidas. Atendida el 1 de julio de 2021. Sin que posterior a ello se haya realizado gestión o petición alguna. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado **LUZ DARY QUINTERO SALAS**, del auto admisorio, gestione el oficio 2655 del 21 de julio de 2020 para materialización de las cautelas decretadas (directamente o con información del correo electrónico de la autoridad de tránsito a la que se dirige para proceder por el despacho conforme con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020) o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: Con la notificación por estado del presente auto, por secretaría remitir copia del mismo, así como del proceso, al correo electrónico informado en el proceso por la parte demandante. Y remitir la actuación que esté pendiente de gestión en el cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3f19718b48f34eb097485f1684a824a90ba8fa2d98153330f05e45a2a41f680

Documento generado en 07/10/2021 06:59:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 60114003026-2020-00127-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte demandante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar al demandado **JOSÉ MAURICIO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ**, carga impuesta desde el mandamiento de pago. Siendo la última actuación el 16 de abril de 2021 providencia mediante la cual requiere para que presentar aviso y copia cotejada de documentos enviados de conformidad con Art. 292 del C.G.P. Y en el cuaderno de medidas mediante providencia del 12 de agosto de 2020 se requiere indicar los folios de matrícula inmobiliaria de inmuebles a embargar. Sin que posterior a ello se haya realizado gestión o petición alguna. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado **JOSÉ MAURICIO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ**, del auto admisorio o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: Con la notificación por estado del presente auto, por secretaría remitir copia del mismo, así como del proceso, al correo electrónico informado en el proceso por la parte demandante. Y remitir la actuación que esté pendiente de gestión en el cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6831778fa04ccb35be99a2d506755b49968ebd15542756f63c8d6a8c4a26ab

Documento generado en 07/10/2021 06:59:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00133-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte demandante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar al demandado **ERNEY MORENO PEÑA**, carga impuesta desde el mandamiento de pago. Siendo la última actuación el 22 de julio de 2021 providencia mediante la cual no se acepta trámite de notificación por aviso por falta de claridad. Y en el cuaderno de medidas mediante providencia del 26 de agosto de 2020 se decretan medidas sin gestión de oficio. Sin que posterior a ello se haya realizado gestión o petición alguna. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado **ERNEY MORENO PEÑA**, del auto admisorio, gestione del oficio 2889 del 26 de agosto de 2020 para materialización de las cautelas decretadas (directamente o con información del correo electrónico del pagador al que se dirige para proceder por el despacho conforme con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020) o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: Con la notificación por estado del presente auto, por secretaría remitir copia del mismo, así como del proceso, al correo electrónico informado en el proceso por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c98cb990f95253c81f24e00c9fb3d6a7ade235664e936e0da2ca5d166b6df9ab

Documento generado en 07/10/2021 06:59:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00226-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención del trámite de citación para notificación personal remitido a la demandada **DIANA CAROLINA HERRERA DUARTE** (PDF 14) remitida de conformidad con el Art. 291 del C. G. P. (con resultado positivo). SE DISPONE:

- **ACEPTAR** la comunicación presentada por la parte ejecutante como citación para notificación de DIANA CAROLINA HERRERA DUARTE (PDF 14), de conformidad con lo previsto en el Art. 291 del C. G. P. Y **ADVERTIR** a la parte interesada el deber de continuar con el trámite de notificación por aviso conforme lo dispone el Art. 292 del C. G. P.
- **ADVERTIR** a la parte demandante que corresponde a su cargo cumplir con la notificación por aviso con el fin de seguir el trámite del proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P. **Precisando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado** (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0f816c95764ac0cf485cc56c3aca8fcd8e07648b8357d39d4ddcca14c4c00e1

Documento generado en 07/10/2021 07:04:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00231-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte demandante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar al demandado **JESÚS ALBERTO LEAL JASPE, CAMILO ANEDRÉS FERNANDEZ MIRANDA y KEILLY ÁLVARO MENESES BENAVIDEZ**, carga impuesta desde el mandamiento de pago. Siendo la última actuación el 10 de septiembre de 2020 providencia mediante la cual, se libra orden de pago. Y en el cuaderno de medidas mediante providencia del 10 de septiembre de 2020 se decreta medida cautelar sin gestión de oficios. Sin que posterior a ello se haya realizado gestión o petición alguna. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado **JESÚS ALBERTO LEAL JASPE, CAMILO ANEDRÉS FERNANDEZ MIRANDA y KEILLY ÁLVARO MENESES BENAVIDEZ**, del auto admisorio, gestione el oficio 2952 del 10 de septiembre de 2020 para materialización de las cautelas decretadas (directamente o con información del correo electrónico de la autoridad de tránsito a la que se dirige para proceder por el despacho conforme con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020) • despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: Con la notificación por estado del presente auto, por secretaría remitir copia del mismo, así como del proceso, al correo electrónico informado en el proceso por la parte demandante. Y remitir la actuación que esté pendiente de gestión en el cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No 042, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f06f1b11e878a59984dcb2780320b042d2efaaaabce700c277e26e066dd86cc

Documento generado en 07/10/2021 06:59:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-000248-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el trámite de notificación realizado (Anexo 14 al 15 C-1 del expediente digital). Y advertido que, pese a las posibilidades de consulta en bases públicas se afirma el desconocimiento de otras direcciones de notificación y no se acredita gestión correspondiente para lograr un lugar de notificación. Con lo que asume las consecuencias procesales de su manifestación. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto y en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS). Y proceder de conformidad con el parágrafo 2º del Art. 291 del C. G. P. Igualmente, **si para el momento de suscribir el contrato base del proceso o con ocasión de las cautelas**, se procuró otra dirección de la parte demandada y en caso afirmativo allegue la evidencia respectiva la que compruebe que ese correo es del demandado.
- Superado en silencio dicho requerimiento y bajo la manifestación de la parte demandante se **ORDENA CUMPLIR** con el **emplazamiento** de **CÉSAR ADOLFO CORTEZ ARTUZ** identificado con C.C. No. 8.765.682 y de **FREDY ERNESTO DÍAZ GÓMEZ** identificado con C.C. 9.103.269 en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 -10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb5eefb0661d61a4063514efc64c35928e6833c7fa43d0e77d347faa1749e89**

Documento generado en 07/10/2021 06:59:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00292-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha notificado a SANDRA MARELBY ZARATE ARIAS a las direcciones informadas en el proceso. para cuya gestión, además, de oficio se ordenará comunicar a la EPS COOMEVA a efectos de que informe la dirección registrada en su base de datos por la aquí demandada. En virtud de lo cual, se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites o peticiones que sean necesarias a efectos de lograr la notificación de SANDRA MARELBY ZARATE ARIAS, para seguir con el trámite del proceso.
- **OFICIAR** a la EPS COOMEVA, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de de residencia, correo electrónico, teléfono y/o datos relevantes de contacto de la señora **SANDRA MARELBY ZARATE ARIAS** identificada con C.C. 37.541.267. A efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en su contra. Oficiar por secretaría y gestionar por intermedio de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bcac0795470d66a427f1e3381a268dac68fdd803f78884a257b8dbed258f59a

Documento generado en 07/10/2021 06:53:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede, presentado por el demandante, remitido desde el correo electrónico registrado en el SIRNA, en el que informa la existencia de contrato de transacción y el incumplimiento por la parte demandada respecto del mismo; por el que solicita seguir adelante con la ejecución. Y considerando el silencio de la parte demandada frente al traslado ordenado el 16 de septiembre de 2021 sobre dicha petición. El Despacho considera procedente atender lo dispuesto en el Art. 312 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 2469 del C.C.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN suscrita por **SONIA MALDONADO CELIS** y **DIEGO ARMANDO GÓMEZ URIBE**.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la declaración de incumplimiento de la transacción celebrada entre las partes, acorde la manifestación de la parte demandante. Y en virtud, tener como abono la suma de \$10'000.000 entregada por el demandando a la parte demandante, para el 7 de abril de 2021.

TERCERO: En firme esta providencia ingresar el expediente para continuar con el trámite normal del proceso. como consecuencia del fracaso de la transacción presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8401c42d97ca7e21bf5e560d790706a4c15c3111de82865d9adb73174ac4cb1**

Documento generado en 07/10/2021 06:54:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00320-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención del escrito remitido por la apoderada de la sociedad demandante, desde el correo electrónico actualizado en el Registro Nacional de Abogados. Mediante el que solicita la terminación del presente proceso por la entrega material del inmueble a restituir por parte del demandado a la sociedad demandante. Y considerando la viabilidad de la petición.

El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **ENTREGA VOLUNTARIA** el presente proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, formulado por **COFINCA INMOBILIARIA LTDA** contra **JUAN DAVID OSORIO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decidir del levantamiento de medidas cautelares. En tanto no fueron decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas dentro del presente trámite.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria que se hace por la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 119 del C. G. P.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108f26a0b649927170cc8363be86938e13ca9b4fcd6a2fe8bcdab31e97f7853e**
Documento generado en 07/10/2021 06:57:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial presentado con nota de presentación personal del demandado FRANKY MARCEILLE, en el que manifiesta que conoce la presente demanda, se allana a los hechos y pretensiones y renuncia a contestar o presentar oposición por acuerdo de pago establecido con el apoderado demandante (PDF 17 a 18). Y la solicita se dé terminación al proceso acorde con el correo remitido por el demandante el 11 de agosto de 2021 (PDF 19 a 22). A la que se opone el demandante por no existir pago de la obligación por la que se demanda (PDF 22 y 23). Se DISPONE:

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. P. se **tiene por notificada por conducta concluyente** a la parte demandada señor **FRANKY MARCEILLE**, la cual surte efectos en la fecha de presentación del escrito (11 de agosto de 2021 PDF 17 y 18). Precizando que para el cómputo de términos se debe tener en cuenta lo reglado por el Art. 91 y el Art. 301 del C. G. P.
- **RECHAZAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN** presentada por el demandado en tanto no se acredita el cumplimiento de lo reglado por el inciso 3º del Art. 461 del C. G. del P. Ni la petición se coadyuva por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

722c57b54c58a42e68b00c2d055dc8a59fb1fa4b1ac7d7805f85937a3ea568bf

Documento generado en 07/10/2021 06:57:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00400-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales que anteceden obrantes en los anexos 26 y 27 C-1. Por los que el apoderado actor aporta un trámite de notificación realizado a la demandad DORIS JAZMÍN SERRANO RANGEL. Y advertido que, si bien en la aclaración de la certificación expedida por la empresa de mensajería (fol. 27 del PDF 28 C1), se indicó fecha actualizada de entrega, recibo de la notificación y relación de los documentos enviados. Dentro de la misma no se incluye ni precisa que se haya adjuntado copia de **del auto inadmisorio, la subsanación y sus anexos**. Necesarios para tener cumplidos los requisitos que impera el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, presente certificación de la empresa de mensajería en la que se concrete si dentro de los documentos entregados en el correo electrónico gsm2611@hotmail.com el **26 de abril de 2021** dirigido a **DORIS JAZMÍN SERRANO RANGEL**, se incluyó el auto inadmisorio de la demanda, su subsanación y anexos, acompañada de copia cotejada de los mismos. Evento en el cual, se procederá a estudiar nuevamente el trámite de notificación acreditado.
- De no cumplir lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación enviada a DORIS JAZMIN SERRANO RANGEL, como notificación efectiva.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8435b8b234eb97af264c24dbc45cf0fa8af7a575dd59985c445783d60773f191

Documento generado en 07/10/2021 06:57:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00409-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud elevada por la parte ejecutada para que se aclare el nombre de la demandada registrado en el auto de fecha 19 de agosto de 2021, por el cual se decretan pruebas en el proceso. Y advertido que en el punto dos de la providencia que precede se incurrió en error al citar el nombre de la parte demandada. Procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, hacer la corrección del caso. Y en tal virtud, se DISPONE:

- **CORREGIR** el punto segundo del auto de fecha 19 de agosto de 2021. El cual, en su parte pertinente quedará así:

“2. PARTE DEMANDADA: SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA Y SERGIO DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ”

En lo demás el auto permanece incólume.

- Por secretaría remitir la información solicitada en el inciso 2º de la petición que obra en el PDF 50.
- Ejecutoriado y cumplido lo anterior, el presente auto ingresar el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a18d4c78d899b1d28aa1b2f238f6eac53d05043f59f2b545966c8538f00b4a**
Documento generado en 07/10/2021 06:59:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00502-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención del trámite de notificación adelantado con resultado negativo. Y el informe de nuevas direcciones de notificación de la parte demandada. Reportadas por la parte demandante (página 10 anexo 13). Se Dispone:

- **PRECISAR** al interesado que para la realización del trámite de notificación personal a la parte demandada, no se requiere de autorización o pronunciamiento judicial por cambio de dirección o información adicional de un lugar diferente de ubicación del demandado. Sino que basta con comunicar tal circunstancia dentro del expediente para verificar si la gestión adelantada corresponde con los datos de contacto que reposan en el proceso. Acorde lo reglado en el Art. 291 del C. G. P.
- En consecuencia, advertir al memorialista que la carga de notificación a la parte demanda es propia de la responsabilidad procesal del demandante acorde lo señalado en auto de mandamiento de pago y las normas procesales vigentes.
- **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo. **Presente cada memorial una sola vez y separados por PDF independientes** para claridad de las solicitudes y adecuado trámite por el despacho. En tanto envía una serie de documentos, sobre los que ya se ha proferido pronunciamiento por el despacho, lo que genera además de confusión en el expediente, un desgaste injustificado del aparato judicial. Y posterga la capacidad de respuesta de todos los asuntos bajo conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de Octubre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09aad623979c13ef1678c62edd83519b99f688f57da1157871ec1d13eaf82fab

Documento generado en 07/10/2021 06:54:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: **680014003026-2020-00523-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, remitido desde el correo electrónico informado en el proceso y actualizado en el Registro Nacional de Abogados. En el que se solicita la terminación del presente proceso por de los cánones de arrendamiento hasta el mes de agosto de 2021 y el interés del demandado de continuar en el inmueble, por ende de continuar con el contrato. El Despacho la considera procedente.

El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CÁNONES HASTA EL MES DE AGOSTO DE 2021** y la decisión de seguir con el contrato de arrendamiento la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **COLVENTAS LTDA**, contra **JORGE LUIS CRUZ GÓMEZ, NELSON BLANCO TOLOZA y GERARDINA GALLO DE GARCÍA**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DISPONER el levantamiento de medidas cautelares, pues no fueron decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas dentro del presente trámite.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933d10299617e5c4968c507e8d9ec375ab8900f7b6284306c3eead2962ce9681**
Documento generado en 07/10/2021 06:57:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00544-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN ETAPAS I, II III Y IV** contra **MARTÍN ALONSO CORREA QUINCHIA y MARTHA LUZ GÓMEZ VEGA.**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 4 de febrero de 2021 (PDF 08 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Providencia de la cual, se notificó a los demandados por aviso conforme con el Art. 291 y 292 del C. G. P., mediante comunicaciones entregadas el 14 de abril y 6 de junio de 2021 respectivamente (PDF 10 y 14 expediente digital), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$93.800 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a688fed2722c8cbd09d9ca0a1a02dbea42becd07b803eeafbfd90d946eb0ee4f

Documento generado en 07/10/2021 07:03:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO: 680014003026-2020-00556-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Siendo el momento procesal oportuno, se fija el día **24 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**; como fecha para llevar a cabo la audiencia de trata artículo 579 numeral 2 del C. G. P., por cuanto se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria y se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas, como sigue:

a. Documental:

Los documentos aportados con la demanda, los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

b. Pruebas de Oficio

OFICIAR a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**, para que remitan con destino a este proceso, los documentos que sirvieron como prueba para sentar el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 2339022 de 11 de mayo de 1995, de DORIS ASTRID CARREÑO DÍAZ, identificada con C.C. 37.937.914 y RUBÉN DARÍO GÓMEZ RINCÓN identificado con C.C 91.257.749. Librar oficio por secretaría y gestionar por la parte interesada, lo que deberá presentar antes de la fecha de la audiencia.

- **ADVERTIR** a la parte solicitante que en la audiencia corresponde presentar los documentos. Y además, deben concurrir a fin de absolver interrogatorio.
- **REQUERIR** a la parte interesada y su apoderado para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse la reunión. **PRECISANDO** al apoderado el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes.
- **SEÑALAR** que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c51956da90ba2557e14d1052a16875b974aaf4a878bc5bc7b0c5d7d2e58eb8

Documento generado en 07/10/2021 06:54:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00031-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BAGUER S.A.S.** en contra de **JUAN JOSÉ MANTILLA PATIÑO**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 18 de febrero de 2021 (PDF 09 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Providencia de la cual, se notificó al demandado conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 16 de junio de 2021 (PDF 11 expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$82.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7b70109ac478b7ff70061207e31762e10aadd12e0e27fab7fb0af09a813d3a2

Documento generado en 07/10/2021 07:03:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CLARA GISELA PEÑA SARMIENTO**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 4 de febrero de 2021 (PDF 04 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Providencia de la cual, se notificó a la demandada conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 12 de febrero de 2021 (PDF 07 y 08 expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$1'024.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.
NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 042 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 8 de octubre de 2021.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ccae15e155ea885aaf4e24e317acd6b56fdcc12288187f804a6ffa724643f0**
Documento generado en 07/10/2021 06:56:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2021-00129-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede, obrante en los anexos 17 y 18 del presente proceso donde se anexa el citatorio enviado a la demandada conforme con el Art. 291 del C. G. P. SE DISPONE:

- **ACEPTAR** la comunicación presentada como citación para notificación de la demandada DIANA CATHERINE OJEDA JÁCOME obrante en el anexo 17 y 18 del cuaderno principal, de conformidad con lo previsto por el Art. 291 de C.G.P.
- **ADVERTIR** a la parte demandante que corresponde a su cargo cumplir con la notificación por aviso con el fin de seguir el trámite del proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P. **Precisando en la comunicación que la contestación solo puede ser remitida al correo electrónico institucional del Juzgado** (en razón a las medidas adoptadas por la Rama Judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID 19)

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924037b2fb15e40665c57137526440f44455420622854011ec1b65479e6829af**

Documento generado en 07/10/2021 06:56:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial visible en el anexo 18 a 22 del cuaderno principal. Por el que se allega resultado de las notificaciones dirigidas a los demandados DANIEL ENRIQUE CÓRDOBA PINZÓN, JAIRO ANTONIO CÓRDOBA QUINTERO y LUIS ALFREDO ANGARITA MILLÁN. A la que si bien se certifica aportar demanda y anexos y mandamiento de pago. Se omite acompañar de archivo que permita la apertura de los anexos adjuntos. Dentro de los que no se incluye la totalidad de los documentos que obligan (auto inadmisorio y subsanación con todos sus anexos) como exige en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria presente certificación de la empresa de mensajería en la que se concrete los documentos remitidos el 27 de julio de 2021 a cada uno de los demandados precisando si se incluyó copia del auto inadmisorio, la subsanación y sus anexos, acompañada de copia cotejada de los mismos. Evento en el cual se procederá a estudiar nuevamente del trámite de notificación acreditado.
- De omitirse lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las electrónicas**). Con información clara de la norma bajo la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier comunicación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 042 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80b8fc55f2bf9a16447f232ba70f0460ae6578d7ce956853fe539864365bdd4**

Documento generado en 07/10/2021 06:56:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2020-00233-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial obrante en los anexos 13 al 14 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la parte demandante allega certificado del envío del citatorio al demandado HERNÁN VILLARREAL conforme con el Art. 291 del C. G. P. Quien no acude al despacho para su notificación, ni obra constancia de aviso de notificación. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para continúe con el trámite de notificación del demandado HERNÁN VILLARREAL, remitiendo en respectivo aviso de conformidad con lo ordenado en el artículo 292 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de Octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea5914ddc34c492f3e54b983be7b9570f9da8dc312f168a3ba3a5e15ad560320

Documento generado en 07/10/2021 06:54:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los memoriales que anteceden, en los que por la parte demandante solicita cumplir con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Que se observa fue ordenada desde el auto de fecha 15 de julio de 2021 por el que se admite la demanda. Cumplimiento que se ha visto postergado, además, por la presentación de los memoriales que exigen pronunciamiento del despacho. Y se someten al turno de resolución propio de la carga de procesos bajo conocimiento. Cuya capacidad de respuesta se ha visto afectada por el número de solicitudes que se recepcionan en el correo electrónico del juzgado (habilitado 24/7 por impedirse el bloque extra – horario de parte de las autoridades administrativas de la rama judicial). Lo que incide consecuentemente en las labores secretariales por impulsar. Por las que no fue posible atender el registro una vez ejecutoriada la providencia que dispuso el emplazamiento. En virtud de lo cual, se DISPONE:

- Por secretaría **CUMPLIR EN OPORTUNIDAD** con lo ordenado en el ordinal CUARTO del auto de fecha 15 de julio de 2021.
- **ADVERTIR** al interesado que, presentada una petición para resolución por la juez, necesariamente debe darse aplicación, por secretaría, a lo dispuesto por el Art. 108 del C. G. P. Petición que se somete al turno de definición por el despacho, acorde con la capacidad de respuesta, la carga laboral que se maneja y la limitación del recurso humano con que cuenta este despacho en relación con los juzgados 1 a 19 homólogos de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

238592a5ace8eae7e4fa6820c67671ea6961b4b2a2f05cf4209c0c9b720b7947

Documento generado en 07/10/2021 06:57:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00250-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO PICHINCHA S.A** contra **LIDA VIVIANA NAVARRO PÉREZ**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 13 de mayo de 2021 (PDF 08 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Providencia de la cual, se notificó al demandado por aviso conforme con el Art. 291 y 292 del C. G. P., mediante comunicaciones entregadas el 24 de mayo y 13 de julio de 2021 respectivamente (PDF 10 y 12 expediente digital, dado que la remitida a correo electrónico por el Decreto 806 de 2020 presenta una diferencia en una letra del correo por la que nos es aceptable), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$1'678.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70b54f1dc578301be57159181a35397f0bd743f075e0400bef8ec0ccf96dad88

Documento generado en 07/10/2021 07:03:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2021-00260-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$1'085.000
	--	
	TOTAL	\$1'085.000

SON: UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL PESOS **(\$1'085.000)**.


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud de corrección que se eleva por la parte demandante. Y advertido el yerro cierto en que se incurrió al momento de proferir el auto del 19 de agosto de 2021, en el que se corrige (a su vez) la orden de pago señalando una fecha equivocada y conjuntamente, se dispone seguir adelante la ejecución. Procede dar aplicación a lo previsto en el Art. 286 del C. G. P. Y adicionalmente, decidir de la liquidación de costas practicada por secretaría (en tanto la corrección a la que se accede en nada afecta las órdenes dadas frente a la misma). Razón por la cual, se DISPONE:

- **CORREGIR** el ordinal primero del auto de fecha 19 de agosto de 2021. El cual, en su parte pertinente quedará así:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto proferido el 6 de mayo de 2021. El cual, en su parte pertinente quedará así:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** se dicta **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LAURA ORTEGA ANDRADE** y en contra de **DARWIN CALDERÓN ELLIS**, por las siguientes sumas:

En lo demás el auto permanece incólume.

- Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.
- Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.
- En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.
- Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (en anexo 25 C1), precisar que sobre la misma se decidirá por el Juez de Ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbb9e9662852d3f3b0428410cb5a7b98eff11ff2b61877ea5e9c7b8c2920a34**

Documento generado en 07/10/2021 06:59:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2021-00265-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ante la solicitud de la parte actora y habiendo transcurrido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del C.G. del P., sin que la demandada **ALBA ROCÍO LARROTA RODRÍGUEZ**, compareciera a notificarse personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago librado en su contra. Se procede designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 de la misma normatividad, por lo cual se nombra a:

YENNY CECILIA VÁSQUEZ ORTIZ	TRANSVERSAL 128 a N° 63-13 BARRIO CIUDAD JARDÍN FLORIDABLANCA 322-4045170 YENNYVORTIZ@HOTMAIL.COM
--------------------------------	---

Notificar de esta decisión a la curadora designada bajo las advertencias del numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P. Y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiéndole que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 042, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 8 de Octubre de 2021. ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6c76742362d4482011fb42ea4b04fe90029985808a76e2a6f11def97c87900**
Documento generado en 07/10/2021 06:54:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud obrante que antecede por la que se solicita fijar nueva fecha y hora para la práctica de la prueba extraprocesal solicitada (PDF 12 y 13). Advertido que la nueva dirección de notificaciones se conocía por la interesada (según el expediente) desde el 24 de agosto de 2021 por un trámite judicial bajo su gestión (PDF 08). Y que la gestión para su fin no se hizo dentro de la oportunidad que impera el inciso 2º del Art. 183 del C. G. P. En tanto que su remisión se hasta el 21 de septiembre de 2021 y la fecha programada para su fin era el 22 de septiembre de 2021 (programada con la anticipación debida para gestión oportuna de la notificación requerida. Se DISPONE:

- **ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para que la señora SILVIA JOHANNA HERNÁNDEZ ALVARADO, comparezca a este Despacho a absolver interrogatorio de parte en la forma solicitada. En tanto que la petición correspondiente se hace pasada la oportunidad que impera el inciso 2º del Art. 183 del C. G. P. para su viabilidad.
- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría cumplir con el archivo de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f845a11b33369c8f883c190adb892ea88f98231e3e867dfbeee9c96477be38c99**

Documento generado en 07/10/2021 06:59:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00293-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que frente a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A antes BANCO CORPBANCA S.A. en contra de SANDRA MILENA LARA PUERTO. No fue atendido el requerimiento realizado por auto de 16 de septiembre de 2021 por el apoderado de la parte demandada y que la solicitud de terminación por pago total de la obligación no reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. por cuanto no se allega la liquidación del crédito y costas, en tal virtud se DISPONE:

- **RECHAZAR** la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada el 1º de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Ejecutoriado este proveído ingresar el expediente al despacho para proseguir el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de Octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d5413a95525cbca40b0a7829f108455627726ff8b60d7af8eb70de3e450004b
Documento generado en 07/10/2021 08:26:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00351-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial obrante en PDF 07 y 08 del cuaderno principal en el que el apoderado demandante solicita no tomar en cuenta la dirección electrónica gerencia@ferrecampo.co informada con la demanda, para efectos de notificación del demandado CARLOS ANDRÉS SANTOS CARREÑO, se DISPONE:

- **TENER EN CUENTA** la información y aclaración presentada por la parte demandante respecto de la dirección de notificación del demandado CARLOS ANDRÉS SANTOS CARREÑO.
- **ADVERTIR** al memorialista que la carga de notificación a la parte demanda es propia de la responsabilidad procesal del demandante acorde lo señalado en auto de mandamiento de pago y las normas procesales vigentes. Y debe procurarse a todas las direcciones conocidas respecto de la parte demandada
- **PRECISAR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las electrónicas**). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb5d25b574da4b85e7201059ebb72c3beb47c5868b183497f04ed829355574e3

Documento generado en 07/10/2021 06:57:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00418-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **YERSON JAVIER BLANCO FLÓREZ y CARLOS MONSALVE VARGAS**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 24 de junio de 2021 (PDF 07 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Providencia de la cual, se notificó a los demandados por aviso conforme con el Art. 291 y 292 del C. G. P., mediante comunicaciones entregadas el 13 de julio y 17 de agosto de 2021 respectivamente (PDF 09 y 11 expediente digital), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 24 de junio de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$354.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51143459ce43583338de8f8778695e8a3d43f99489759935a8d8b82c8c6c2da3

Documento generado en 07/10/2021 07:03:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00539-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MARTHA ISABEL FRANCO MEDINA.**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 12 de agosto de 2021 (anexo 12 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Providencia de la cual, se notificó a la demandada conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 30 de agosto de 2021 (PDF 13 al 21 expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$2'131.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7b947870093ffa94182dc17729f12e929c1bbb32eff4bcf43651b8e99b1898

Documento generado en 07/10/2021 06:54:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención del escrito obrante en el anexo 13 y 14 del cuaderno principal, en el que, por la apoderada de la parte demandante, con facultad expresa para pedir la terminación por pago y remitido desde el correo inscrito en Sirna e informado en el proceso. Se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada y de las costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. En virtud de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ARIEL ARTURO CASTRO JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante y su apoderada que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega de los títulos base de la presente acción ejecutiva, a favor del demandado ARIEL ARTURO CASTRO JIMÉNEZ, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **c7854b9ee448f3e6801a6751d219012f13b94e06358d527fbef8e3f77f4395a1**

Documento generado en 07/10/2021 07:03:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 680014003026-2021-00563-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud de reforma de la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada por **ZORAIDA CHACÓN DE DURÁN** en representación de la menor **MARÍA CAMILA DURAN MARTÍNEZ** contra **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** y **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.** (anexos 14 a 15). Se procederá a su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Aclare, por qué al presentar la reforma de la demanda integrada en un solo escrito, no tiene en cuenta la inadmisión y la subsanación de la demanda anterior. Requisitos ya exigidos y nuevamente obviados al reformar.
2. Realice juramento estimatorio en concordancia con los Arts. 82 núm. 7 y 206 del C.G.P
3. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentran los originales de los documentos base de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f9d4a77f9c0d4dbdbf2c8551f1e683cec1f90b23e22ba28236334b3a77f43c

Documento generado en 07/10/2021 06:59:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 680014003026-2021-00638-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose presentado escrito de subsanación dentro de la demanda **SUCESIÓN** de la causante **ALCIRA RODRÍGUEZ DE ARENAS y LUIS EDUARDO ARENAS ESPARZA** formulada por **FERNEY ARENAS RODRÍGUEZ, EMÉRITA ARENAS RODRÍGUEZ, YANET ARENAS RODRÍGUEZ Y DANIEL ARENAS RODRÍGUEZ**. Se encuentra que no fue subsanada conforme lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2021, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto, se observa que si bien, dentro del término de ley se allega subsanación. Respecto de los numerales 4, 5 y 6 pese a que informa que desiste de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL porque ambos padres de los herederos ya fallecieron y no sería procedente tener en cuenta bienes sociales. Tal manifestación no es clara y por lo mismo aceptable para el despacho. Ya que si bien, para la fecha la sociedad conyugal de los causantes se encuentra disuelta. No se prueba que la misma se haya sido liquidada. Conforme exige el Art. 1820 y 1821 en armonía con el Art. 152 del C. C. Presupuesto necesario para determinar el derecho cierto que corresponde a cada socio (hoy causante) respecto de los bienes sociales que hagan parte del inventario. Sin perjuicio de los derechos que a su vez deriven para los herederos por ahora indeterminados de los mismos y que puedan presentarse dentro del proceso para hacerlos exigibles. O de los acreedores de la Sociedad o de las Sucesiones.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **ALCIRA RODRÍGUEZ DE ARENAS y LUIS EDUARDO ARENAS ESPARZA** formulada por **FERNEY ARENAS RODRÍGUEZ, EMÉRITA ARENAS RODRÍGUEZ, YANET ARENAS RODRÍGUEZ Y DANIEL ARENAS RODRÍGUEZ**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de Octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fb083d56f9f14e8ab5687abd3f6cd03c918311c9e1fd4718d3e52d1ed8ebab**

Documento generado en 07/10/2021 06:54:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTÍA - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA OBLIGACIÓN** formulada por **DORIDA GELVEZ DE GELVEZ** contra **LA FUNDACIÓN DE LA MUJER**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTÍA - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA OBLIGACIÓN** formulada por **DORIDA GELVEZ DE GELVEZ** contra **LA FUNDACIÓN DE LA MUJER**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3441293c880a156499509bada50ecc72176e46f9c7edb6d07e31962f5207ee36

Documento generado en 07/10/2021 06:54:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVA RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **ROGERIO ALBERTO RUIZ MORALES** contra **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S “PROCOSAN S.A.S”**. no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **ROGERIO ALBERTO RUIZ MORALES** contra **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S “PROCOSAN S.A.S”**., con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58bc448a66671c0d02d0095127f4c226edb63b5f38c7b1c8575306ad36c15c91

Documento generado en 07/10/2021 07:00:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SAN REMO** contra **SARA SUÁREZ DE HERNÁNDEZ**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SAN REMO** contra **SARA SUÁREZ DE HERNÁNDEZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de1cf1493c55690f4e0bf67f882f97eb784267a6867d13561f2b78bd7d90dcfa
Documento generado en 07/10/2021 07:00:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose presentado escrito de subsanación dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, contra **CARLOS ENRIQUE VECINO RUEDA**, Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2021, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, se subsanan los ítems 1 2 y 3 de la inadmisión. Lo cierto es, que frente al ítem 4, en el que se le solicitó: *"Aclare el nombre del demandado toda vez que en el escrito de la demanda lo menciona como CARLOS ENRIQUE VECINO RRUEDA y en la solicitud de crédito aparece como CARLOS ENRIQUE VECINO RUEDA y en el pagaré figura como CARLOS VECINO y CARLOS E VECINO. **Debiendo aportar nuevo poder con las correcciones del caso.**"* (negrilla del Despacho). Se limita a aclarar el nombre del demandado y no aporta el poder con la corrección del nombre del demandado que lo faculte para demanda como pretende.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, contra **CARLOS ENRIQUE VECINO RUEDA**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bb3147f26a15bbc8cbbfa7a1ff49001a1863d3ecc9af391f1a76fbad595e79**

Documento generado en 07/10/2021 07:00:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA formulada por MARTHA GLORIA MACHADO LÓPEZ contra CESAR STEVENS PERDOMO SUAREZ**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA formulada por MARTHA GLORIA MACHADO LÓPEZ contra CESAR STEVENS PERDOMO SUAREZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2910edc3d2421e41eb2e78eadedbcffd77b4d600ae2294a99e2de8d26d82f91

Documento generado en 07/10/2021 07:00:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **HUGO GÓMEZ GONZÁLEZ** contra **WALTER ALVARADO TORRES RODRÍGUEZ (sic)** y **JORGE RAMIRO TORRES RODRÍGUEZ**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **HUGO GÓMEZ GONZÁLEZ** contra **WALTER ALVARADO TORRES RODRÍGUEZ (sic)** y **JORGE RAMIRO TORRES RODRÍGUEZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9092eecd4bd52c1fa0e63b9d00c45768b7e7646402af1194698318a2e5b430d

Documento generado en 07/10/2021 07:00:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **LA FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** contra **LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA – COMPARTA EPS-S-**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **LA FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** contra **LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA –COMPARTA EPS-S-**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d130af6f74f6b623f95403e7a648885f2f406019992944ea8d89bde2d1f035

Documento generado en 07/10/2021 06:54:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER** “**PRECOMACBOPER** contra **EDGAR BARRERA GUERRERO**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Señale, el correo personal del demandado pues el informado es un correo perteneciente a la policía, de tal forma que la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 no se puede realizar esa forma. Para lo cual debe allegar las evidencias en donde compruebe que se canal digital pertenece al demandado.
2. Allegue, certificado actualizado de existencia y representación legal de la entidad demandante. Pues el adjunto data del 14-04-2021 y la demanda fue presentada el 23-09-2021.
3. Indique el municipio de la dirección de notificaciones de las partes.
4. Presente los archivos PDF demanda y solicitud de medidas (escrito separado) para su definición organizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca56ddf22c425c9e665dac733b5db35d9678a481a192f98993dace0d7b0668b5

Documento generado en 07/10/2021 07:00:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** contra **SERGIO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ y RODOLFO QUINTERO ESPINOZA**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Señale, si el título fue escaneado de manera completa por todas sus partes.
- 2. Indique, el domicilio de la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
- 3. En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible sin ondulaciones, rayas o movimiento; ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.
- 4. Presente copia legible de los anexos de la demanda.
- 5. Allegue el plan de pagos, firmado para el pagaré N° 01-01-000706.
- 6. Indique, si el valor de cada cuota señalada en el pagaré es sólo por capital o contiene algún otro concepto. Y de ser el caso ajuste las pretensiones de la demanda.
- 7. Indique en la pretensión b) la tasa que pretende se libren los intereses moratorios.
- 8. Señale, en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de la representante legal de la entidad demandante.
- 9. Acredite, que el poder allegado con la demanda fue otorgado para demandar a RODOLFO QUINTERO ESPINOZA, allegando constancia que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal (Art. 74 C. G. P. y Art. 5 del decreto 806 de 2020). Pues con la evidencia allegada solo se puede hacer la verificación respecto de SERGIO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de Octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f158fac15e2160cf9fb595205127aa27aed8cb174f50d05b84a07392ca43a62

Documento generado en 07/10/2021 06:55:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir respecto de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COLEGIO DE LA PRESENTACIÓN** contra **JHON HOLLMAN RAMÍREZ SIGUAVITA**.

Una vez revisado el título ejecutivo que se presenta como base de recaudo – pagaré No. 01 por valor de \$7'715.900 – se advierte que la obligación allí contenida aún no es exigible. Ya que, la fecha de vencimiento consignada es el 30 de noviembre de 2021. Y si bien, se manifiesta por la demandante que se adeudan las pensiones de febrero a noviembre de 2021. El cobro se hace por la totalidad del monto que representan los 10 meses de las pensiones. Amén que el título no incluye cláusula aceleratoria, por la que pueda declarase vencido anticipadamente el plazo y exigirse el monto al que se obligan por virtud de ese pagaré.

En ese orden de ideas se tiene que el documento así presentado, no reúne a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. Y dado que la anotada irregularidad, no es un requisito formal de la demanda; sino que toca estrictamente con las formalidades del título. Impera negar la orden de pago por la que se reclama.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** respecto de la obligación de la referencia, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 042, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1565737af16583adcff4c30732c36239b40289e1707acff35b67bf929f8dd364

Documento generado en 07/10/2021 07:00:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA** contra **TRINO PABÓN DULCEY**.

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Allegue, en la pretensión primera respecto de la obligación 307410021141 los soportes de la suma pretendida por otros conceptos (tales como recibos de pago entre otros), además refiera sobre qué valor liquida los intereses de plazo y en qué parte del pagaré queda establecida la tasa del interés de plazo sobre el cual liquida este concepto.
2. Adjunte, en la pretensión primera respecto de la obligación 405823497 los soportes de la suma pretendida por otros conceptos (tales como recibos de pago entre otros), además refiera sobre qué valor liquida los intereses de plazo y en qué parte del pagaré queda establecida la tasa del interés de plazo sobre el cual liquida este concepto.
3. Adjunte, en la pretensión primera respecto de la obligación 4960840020660253 los soportes de la suma pretendida por otros conceptos (tales como recibos de pago entre otros), además refiera sobre qué valor liquida los intereses de plazo y en qué parte del pagaré queda establecida la tasa del interés de plazo sobre el cual liquida este concepto.
4. Allegue, certificado actualizado que refleja la situación actual de la entidad de la Superintendencia Financiera, toda vez que la anexada data del 23 de julio de 2021 y la demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2021.
5. Anexe, certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
6. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor – pagaré – base de la presente demanda.
7. Señale, si el título base de ejecución fue escaneado de forma completa.
8. Refiera, si reviso los documentos que sirvieron de base para el estudio de los créditos ejecutados a efectos de verificar si se registró dirección electrónica del demandado. En caso negativo proceda a realizarlo allegando las evidencias correspondientes.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6ec5fe15cd9069b65c7df5bdaf35c5fb5a888022c16bee7be05024c4d03f142

Documento generado en 07/10/2021 06:55:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir respecto de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **NICOLAS INFANTE RIVERA** contra **GENNY ROCÍO ARDILA MÁRQUEZ**.

Una vez revisado el documento que se presenta como base de recaudo – CONSTANCIA DE **NO** ACUERDO CONCILIATORIO – baste decir de entrada, que contrario a lo que comprende la apoderada demandante. Dicha acta no corresponde a un documento con la vocación de exigibilidad. En tanto, que lo certificado es el **fracaso de la conciliación** y no de un acuerdo con las condiciones del Art. 66 de la Ley 448 de 1998 en armonía con las disposiciones del Art. 1º de la Ley 640 de 2001. Y lo consignado es simplemente lo ocurrido en etapa de negociación entre las partes, de un ofrecimiento de pago por la parte convocada, que rechaza expresamente la parte convocante. Lo que lleva a declarar fallida la conciliación. Que de suyo, hace que el acta y constancia expedida para el efecto sea de la naturaleza expresada. Más no de conciliación con los alcances como se pretende en este asunto.

En ese orden de ideas se tiene que el documento así presentado, no reúne a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. Y dado que la anotada irregularidad, no es un requisito formal de la demanda; sino que toca estrictamente con las formalidades del título. Impera negar la orden de pago por la que se reclama.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** respecto de la obligación de la referencia, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b3d318df5bd5749b621b0d5231efac86c1596d40b75d6017df78684f9a33f2

Documento generado en 07/10/2021 12:12:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **SALADEVENTAS.CO S.A.S.** contra **JULIO CESAR CUADROS RAMÍREZ y ALFONSO AYALA GÓMEZ.**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la demanda.
- 2. Allegue, certificado de existencia y representación legal de la SALADEVENTAS.CO S.A.S. actualizado pues el allegado es de 26 de marzo de 2021 y la demandan fue presentada el 29 de septiembre de 2021.
- 3. Aporte certificación del Edificio Orquídea Real del Barrio El Centro de Bucaramanga en donde se acredite el pago por parte de SALADEVENTAS.CO S.A.S. de las cuotas de administración ejecutadas. O el recibo de pago respectivo.
- 4. Adjunte, certificado de existencia y representación legal actualizada del Edificio del Edificio Orquídea Real del Barrio El Centro de Bucaramanga.
- 5. Acredite, como obtuvo el correo electrónico de los demandados con las **evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se señaló en el pagaré ni en la carta de instrucciones. De lo contrario no podrá ser tenido en cuenta para efectos de notificaciones.
- 6. Indique, por qué el canon de arrendamiento de agosto de 2021 es diferente al resto de cánones ejecutados.
- 7. Señale, si escaneo de manera completa el título base de ejecución.
- 8. Acredite, que el poder que adjunta fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil por la SALADEVENTAS.CO S.A.S. a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal (Art. 5 del decreto 806 de 2020 y art. 74 del C. G. P.).
- 9. Indique, la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **042**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **8 de Octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c950ed9af4b13454a3a8b4efeb003e2971207677b4144f9929991a2fa5b268f

Documento generado en 07/10/2021 06:55:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**